TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000330/2023
NIG: 3803833320230000460
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000342/2025

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandante		
Demandado	Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./Dª. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./Dª. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

D./Dª. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

D./Dª. EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

En Santa Cruz de Tenerife, a la fecha del último firmante de la firma electrónica.

Visto por este Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso contencioso-administrativo número 0000330/2023, interpuesto por los demandantes relacionados y representados según se menciona en el encabezamiento de esta sentencia “Ut Supra”, actuando contra D./Dña. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES asistida por el D./Dña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SERV. JURÍDICO CAC SCT; versando sobre FUNCIÓN PÚBLICA. Siendo Ponente el Ilmo./a Sr./a Magistrado D./Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la Resolución nº 3198/2023, de 28 de julio, dictada por la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que estima parcialmente los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes, funcionarios interinos del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, reconociendo su inclusión en las listas de empleo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, pero denegando la equiparación retributiva con efectos económicos desde el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia ESTIMATORIA DE SUS PRETENSIONES

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, DESESTIMATORIA

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la Resolución nº 3198/2023, de 28 de julio, dictada por la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que estima parcialmente los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes, funcionarios interinos del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, reconociendo su inclusión en las listas de empleo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, pero denegando la equiparación retributiva con efectos económicos desde el 19 de enero de 2021.

Segundo.– La Administración fundamenta su negativa en que los recurrentes no ostentan la condición de funcionarios de carrera, y que la inclusión en listas de empleo no equivale a integración plena en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, conforme a lo previsto en el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre.

Tercero.– Sin embargo, esta interpretación restrictiva no se ajusta al marco normativo vigente. La Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, modificada por la Ley Orgánica 3/2022, establece que el profesorado del cuerpo a extinguir que no quede integrado en el cuerpo de secundaria mantendrá su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

Cuarto.– La inclusión de los recurrentes en las listas de empleo del cuerpo de secundaria, en virtud de su titulación universitaria y especialidad, constituye una manifestación de su aptitud para el desempeño de funciones equivalentes a las del cuerpo receptor. La negativa a reconocerles los efectos económicos desde la fecha de entrada en vigor de la LOMLOE (19/01/2021), cuando otros funcionarios en idéntica situación han sido integrados con efectos retroactivos, vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, así como el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Quinto.– La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha reiterado que la Administración, en sus relaciones con el personal funcionario, debe actuar conforme al principio de igualdad ante la ley, sin que pueda establecer diferencias retributivas injustificadas entre quienes desempeñan funciones equivalentes.

Sexto.– Asimismo, la Directiva 1999/70/CE, relativa al trabajo de duración determinada, impide que los trabajadores interinos sean tratados de forma menos favorable que los fijos comparables, salvo que exista una justificación objetiva. En el presente caso, no se ha acreditado tal justificación.

Séptimo.– Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de la Resolución nº 3198/2023 en cuanto deniega la equiparación retributiva solicitada, y reconociendo el derecho de los recurrentes a percibir la misma retribución económica que los docentes integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con efectos desde el 19 de enero de 2021, más los intereses legales correspondientes.

Octavo.– En cuanto a las costas procesales, procede su imposición a la Administración demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haberse estimado íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda. No concurre causa que justifique la exoneración de costas, por lo que se impone a la Administración demandada el pago de las mismas, en los términos que se determinen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FALLO

LA SALA RESUELVE:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes contra la Resolución nº 3198/2023, de 28 de julio, dictada por la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias:

1. Declaramos la anulación de la resolución impugnada en cuanto deniega la equiparación retributiva solicitada por los recurrentes.

2. Reconocemos el derecho de los demandantes a percibir la misma retribución económica que los docentes integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con titulación universitaria, en las especialidades reconocidas, con efectos económicos y administrativos desde el 19 de enero de 2021.

3. Se ordena el abono de los intereses legales correspondientes, así como los que se generen en ejecución de sentencia.

4. Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con expresión de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, en los términos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que concurra interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada ley.

El recurso deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito que cumpla los requisitos exigidos por la ley procesal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO - Ponente	02/10/2025 - 22:01:15
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Deliberador	03/10/2025 - 13:28:19
JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO - Deliberador	03/10/2025 - 16:47:17
PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS - Deliberador	06/10/2025 - 10:47:56
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38adace5354d008c382299d83981759744213915	
El presente documento ha sido descargado el 06/10/2025 9:50:13	